

Coyhaique, veinte de Julio del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, con fecha 8 de Junio de 2021, comparece don José Ernesto Mayorga Navarro, chileno, armador pesquero artesanal, domiciliado en Guadal N° 1148, Pedro Aguirre Cerda, Puerto Aysén, cédula nacional de identidad N° 9.204.626-5, quien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20, de la Constitución Política de la República, recurre de protección en contra de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, RUT N° 60.719.000-3, representada por doña Alicia Gallardo Lagno, funcionaria pública, ambos con domicilio en Bellavista N° 168, piso 16, Valparaíso, por la vulneración y amenazas constitucionales garantizadas en los numerales 2, 18 y 24, del artículo 19k de la Carta Fundamental, derivadas de la dictación de la Resolución Exenta N° 1380, de fecha 10 de mayo de 2021, que estableció zona contigua para extender el área de operaciones de los buzos de la Región de Los Lagos a la zona contigua de la Región de Aysén.

Solicita, el recurrente, se tenga por presentado, dentro de plazo, el recurso de protección en contra de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, representada como se dijo, por la dictación de la Resolución Exenta N° 1380, de fecha 10 de mayo de 2021, con el fin de que esta Corte de Apelaciones adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y brindarle la debida protección a los afectados, acogerlo a tramitación y en definitiva, dar lugar, en todas sus partes y ordenar se deje sin efecto el acto administrativo citado, acompañando la documentación que relaciona en el segundo otrosí de su presentación.

Con fecha 11 de Junio de 2021, se declaró admisible el recurso de protección y se ordenó pedir informe a la recurrida.

Con fecha 26 de Junio de 2021, doña Mónica Orellana Valdés, Subsecretaria de Pesca y Acuicultura (S), en representación de la recurrida, informando el recurso, solicita su rechazo, con expresa



condena en costas, por los antecedentes de hecho y de derecho que indica, acompañando la documentación que relaciona en el mismo informe.

Con fecha 13 de Julio de 2021, se trajo los autos en relación.

En audiencia de 8 de Julio de 2021, se efectuaron los alegatos, compareciendo por modalidad de videoconferencia, por la parte recurrida, el Abogado Procurador Fiscal, don Paulo Gómez Canales.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente de protección, como hechos relaciona los siguientes:

1.- Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, se dicta la Resolución Exenta N° 3599, que establece período de consulta para adoptar la medida de área contigua en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, la que reproduce, en lo pertinente;

2.- Que, con fecha 4 de diciembre de 2019, se dictó el Memorándum N° 189, por el Director Zonal de Pesca Rodrigo Aguilera Silva, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante el cual se certifica la votación efectuada tras lo ordenado por la Resolución Exenta N° 3599, la cual tiene como resultado 58 votos a favor y 100 votos en contra;

3.- Que, con fecha 30 de abril de 2021, se dictó la Resolución Exenta N° 1265, que establece período de consulta para adoptar la medida de área contigua en la Región de Aysén, en los términos que establece la misma y que reproduce, en lo pertinente;

4.- Que, los días miércoles 5, jueves 6 y viernes 7 de mayo de 2021, los buzos inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la Región de Aysén, secciones de pesquerías de los recursos hidrobiológicos almeja, erizo y/o luga roja, y que registraron desembarque los últimos tres años ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, llevaron adelante la votación, constando ésta en el Memorándum N° 090/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por



el Director Zonal de Pesca de la Región de Aysén, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura;

5.- Que, con fecha 10 de mayo de 2021, se dicta el Memorandum Técnico N° 090/2021, por el Director Zonal de Pesca de la Región de Aysén, informando el resultado del proceso de consulta, indicando que fue aprobado por los buzos, por 70 votos a favor y 69 en contra, los que de esta manera han manifestado su conformidad con la medida de extensión del área de operaciones de los pescadores artesanales de la Región de Los Lagos;

6.- Que, finalmente, con fecha 10 de mayo de 2021, se estableció zona contigua para extender el área de operaciones de los buzos de la región de Los Lagos a la zona contigua de la Región de Aysén, a través de la Resolución Exenta N° 1380, dictada por Alicia Gallardo Lagno, Subsecretaria de Pesca y Acuicultura.

Luego de citar y relacionar in extenso la Resolución Exenta N° 1380, de fecha 10 de mayo de 2021, emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece zona contigua entre las regiones de Aysén y de Los Lagos, refiere, el recurrente, que ésta es ilegal por cuanto se va en contra de lo establecido por la legislación en orden a reconocer derechos a los particulares frente a las potestades exorbitantes de la Administración, ya que, a modo de ejemplo, el procedimiento de invalidación de un acto administrativo exige, previo a su dictación, oír a los interesados, lo que da cuenta de un derecho que busca tutelar el principio de servicialidad del Estado y el debido proceso, establecidos en el artículo 1°, inciso 4 y 19, N° 3, respectivamente, de la Carta Fundamental, en el presente caso, este derecho se encuentra especialmente reforzado en el artículo 50, inciso quinto, de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), que también reproduce, en lo pertinente.

Agrega que, así, la LGPA exige que, para dictar este acto administrativo, por ser potencialmente desfavorable para un grupo de particulares, exista un “acuerdo” y, ahora, ¿qué particulares detentan



ese derecho a formar parte del acuerdo?, la norma es clara: *“los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva”* y, de esa forma, los requisitos de la ley son dos, ser pescador artesanal, que según lo establecido en el artículo 2, número 28, de la LGPA, es pescador artesanal el *“armador artesanal, pescador artesanal propiamente tal, buzo, recolector de orilla, alguero o buzo apnea”*, es decir, todos aquéllos que cumplan con esos requisitos, pero, la LPGA no define pesquería, aunque si la menciona en su artículo 2, en sus numerales 18, 27, 33, 39, 47, 59, 62, 71 y 45, en este último la define *“Unidad de pesquería”* como el: *“Conjunto de actividades de pesca industrial ejecutadas respecto de una especie hidrobiológica determinada, en un área geográfica específica”*; y que, en definitiva, lo que la ley exige es que extraigan las especies hidrobiológicas que serán objeto de la declaración de zona contigua.

Indica que, lo relevante al momento de concederse el derecho establecido en el artículo 50, inciso quinto de la LPGA, es que quienes estén autorizados para votar estén también autorizados para pescar las determinadas especies hidrobiológicas de la zona que se verá involucrada en la excepcional extensión, requisitos que reconocen que todos los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva son interesados, en los términos del artículo 21, de la Ley 19.880, pues la ley les está reconociendo un derecho o interés legítimo en favor de ellos y así como se han dejado sin efecto actos administrativos que declaran la invalidación cuando no se ha seguido el procedimiento exigido por el legislador, solicita se deje sin efecto este acto administrativo dictado sin cumplir con el requisito señalado en la ley, pues en ambas regulaciones legales existe el mismo rol garante en el interés del particular afectado, en este caso, el suyo.



Manifiesta que, la excepción contemplada en el artículo 50, inciso quinto, como dice la propia palabra debe ser excepcional, sin resultar arbitrario, sino lo normal (como opuesto a excepcional) es negar a los pescadores de otras regiones el acceso a los recursos, pues la propia ley lo establece como medida razonable, en orden a conservar el recurso y lograr su sustentabilidad, por lo que establecer zona contigua de manera ininterrumpida desnaturaliza la intención del legislador de establecer que los pescadores artesanales deban pescar en sus propias regiones, lo cual es especialmente grave si habiéndose rechazado el 2019, con una mayoría clara de 100 en contra y 58 a favor, se insiste en condiciones de restricción o imposibilidad de movilización, en el contexto público y notorio de una pandemia mundial, aprobándose finalmente por diferencia de un solo voto, siendo evidente que se ha vulnerado la garantía reconocida en la LGPA por la Resolución Exenta N° 1380, pues no se ha solicitado la aprobación de los pescadores artesanales que están involucrados en las pesquerías respecto de las cuales se declarará zona contigua, además de que se ha aplicado una normativa que debiese ser excepcional como una regla general, decayendo en ilegal dicha actuación, al no respetarse el marco establecido por el artículo 50 inc. 5, de la LGPA.

Refiere que, además, la Resolución Exenta N° 1380, es arbitraria, ya que sin fundamento alguno y sin motivación suficiente, se excluye a la mayoría de los pescadores artesanales, dentro de los que se incluye y se resuelve que sólo los buzos tendrán derecho a participar de la votación que establecerá la zona contigua, según consta de la Resolución Exenta N° 1265 y, adicionalmente, que sólo los buzos podrán participar de dicha zona, situación en que se ve disminuida la



fuente de trabajo de todos los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva, en especial la de él; a todos ellos les afectará encontrarse en una región con pesquería sobreexplotada y por tanto, todos ellos tienen interés en el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, decisión que los afectará directamente en su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al producirse la sobreexplotación de los recursos, en su derecho de propiedad, al ver disminuida su fuente de trabajo, y de igualdad ante la ley, al no ser tomados en cuenta para formar parte del acuerdo, en términos que no existe un fundamento plausible para su exclusión.

Se pregunta, entonces, ¿por qué sólo los buzos se benefician con la declaración de zona contigua?, ¿por qué sólo los buzos pueden decidir si arriesgar la conservación de los recursos?, y que, en vista de la necesidad de conservar los recursos y el desarrollo de las actividades extractivas, ¿por qué resultaría conveniente declarar la zona contigua?, ninguna de las interrogantes que es fundada por la Administración, que caprichosamente escoge a un grupo de pescadores artesanales y les otorga esa facultad, negándole el derecho concedido por ley a todo el resto de los pescadores artesanales, incluyéndosele.

En cuanto a las garantías fundamentales vulneradas, estima el recurrente que la Resolución Exenta N° 1380, amenaza el derecho de propiedad, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de igualdad ante la ley, reconocidos en los numerales 24, 8 y 2, del artículo 19, de la Carta Fundamental, respectivamente.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe solicitado, doña Mónica Orellana Valdés, Subsecretaria de Pesca y Acuicultura (S), en representación de la recurrida, solicita el rechazo del recurso de



protección deducido, con expresa condena en costas, por los antecedentes de hecho y de derecho que indica.

Al respecto, luego de relacionar los antecedentes del recurso y hacer un análisis de la historia de la zona contigua, refiere que el asunto sometido a conocimiento de esta Corte de Apelaciones debe ser rechazado por haber sido interpuesto fuera de plazo, ya que si bien es cierto que el recurrente afirma que el acto impugnado es la Resolución Exenta N° 1380 de esa Subsecretaría, de fecha 10 de mayo de 2021, lo que le permitiría estar dentro de plazo de 30 días contados que fija el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, la realidad es que el acto administrativo que se pretende atacar es la resolución Exenta N° 1265, de esa Subsecretaría, de fecha 30 de abril del presente, que efectuó el llamado a votación y cuyo plazo de impugnación se encuentra latamente vencido.

Agrega que, en el recurso se afirma textualmente que “En síntesis, es evidente que se ha vulnerado la garantía reconocida en la LPGA por la resolución exenta N° 1380, pues no se ha solicitado la aprobación de los pescadores artesanales que están involucrados en las pesquerías respecto de las cuales se declarará zona contigua (...)” y “Así, estamos ante un acto arbitrario en cuanto sin fundamento alguno, y sin motivación suficiente, se excluye a la mayoría de los pescadores artesanales, dentro de los cuales me incluyo, y se resuelve que sólo los buzos tendrán derecho a participar de la votación que establecerá la zona contigua, según consta en la resolución exenta N° 1265 (...)”.

Indica que, de las citas extractadas del propio recurso, resulta evidente que el recurrente efectúa su alegación en contra de la exclusión que se hace de las restantes categorías de pescadores artesanales respecto a la votación para determinar la aprobación o rechazo de la zona contigua, llamado que es efectuado mediante la Resolución Exenta N° 1265 y no mediante la Resolución Exenta N°



DQJBKXNJR

1380, ambas de 2021, de esa Subsecretaría, siendo la última únicamente la que materializa la medida aprobada en la votación previa, siendo el mismo recurrente quien señala que el acto arbitrario (y en consecuencia, el acto que se impugna a través del recurso de protección) es el que excluye a la mayoría de los pescadores, y que resuelve que “sólo los buzos tendrán derecho a participar de la votación (...)” (página 11 del recurso, segundo párrafo del punto 4), existiendo una contradicción entre el acto que se dice atacar y la fundamentación esgrimida que no corresponde aclarar al Tribunal, debiendo en consecuencia ser rechazado el recurso por ser manifiestamente extemporáneo, según lo señalado por el mismo recurrente en su presentación.

Seguidamente, en cuanto al fondo, indica que la Resolución Exenta N° 1380, que extiende el área de operaciones de los pescadores artesanales de la Región de Los Lagos inscritos en los recursos hidrobiológicos erizo, luga roja y almeja, a la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, se encuentra plenamente ajustada a derecho ya que fue dictada con pleno apego a la normativa vigente, encontrándose facultada por el artículo 50 de la LPGA para adoptar la medida de Zona Contigua, y habiendo observado en su totalidad el procedimiento contenido en el Plan de Manejo, según lo prescrito en dicha norma.

Refiere que, la indicada resolución Exenta N° 1380, tampoco puede ser calificada de arbitraria, ni mucho menos afirmarse que es producto del mero capricho de esa repartición pública, por cuanto su dictación se basa en un largo proceso regulado por la ley, que se encuentra suficientemente motivado y la base de todo el procedimiento se encuentra tanto en el artículo 50 de la LPGA, como en la Resolución N° 75, de 2014, dictada conforme a dicha norma.

Expresa que, en atención a lo expresado en el cuerpo de su informe, y al estar en presencia de un acto plenamente ajustado a derecho, tampoco es posible advertir que el mismo vulnere alguna de



las garantías resguardadas por el recurso de protección, ya que, respecto del derecho consagrado en el artículo 19, N° 24, de la Carta Fundamental, no se explica en qué consistiría ese supuesto derecho de propiedad; en segundo lugar y en cuanto a la garantía reconocida por el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, el recurrente se limita a citar numerosas fuentes doctrinarias, hacer referencia tanto al Plan de Manejo Pesquerías Bentónicas Zona Contigua Regiones X-XI, como al Informe Científico Bentónico N° 01/2021, sin explicar de qué manera el contenido del acto recurrido afectaría su garantía a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; y, finalmente, en relación a una eventual vulneración al principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, el excluir al recurrente de la votación, se remite a lo expuesto en el cuerpo de su informe, agregando que éste, al no estar inscrito en la categoría buzo, no solo no puede ejercer actividades de extracción de los recursos contemplados en el Plan de Manejo, por tratarse de recursos principalmente submareales, sino que además, no se verá afectado por la autorización otorgada a los buzos de la Región de Los Lagos.

TERCERO: Que, el recurso de protección fue concebido para restablecer el imperio del derecho y resguardar el orden jurídico vigente cuando éste se ve alterado a causa de actuaciones arbitrarias o ilegales que perturban o amenazan el legítimo ejercicio de algunas de las Garantías Constitucionales contempladas en el artículo 19, de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que, la arbitrariedad, necesariamente, desde el punto de vista conceptual, debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad.



Por su parte la existencia de ilegalidad conlleva tanto la idea de lo contrario a derecho, o, más técnicamente, el no respetarse o infringirse una norma jurídica.

EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO:

QUINTO: Que, la recurrente en el cuerpo o contenido de su recurso hace consistir la ilegalidad o arbitrariedad del acto que reclama en la dictación de la Resolución Exenta N° 1380, de fecha 10 de mayo de 2021, por lo cual, en definitiva, se resolvió extender el área de operaciones de los pescadores artesanales de la Región de Los Lagos inscritos en los registros de recursos hidrobiológicos erizo, luga roja y almeja a un área de la Región de Aysén, individualizada de acuerdo a las coordenadas geográficas que en la misma se señaló, los que podrán realizar diariamente con un máximo de 300 buzos de la Región de Los Lagos, debiendo respetarse las cuotas de captura que se autoricen para los efectos de extracción de los mismos en el área contigua; sometiéndose a los procedimientos establecidos en la Ley General de Pesca y Acuicultura; respetando las medidas de administración vigentes o que se establezcan y las normas sanitarias emanadas de la autoridad competente; expresándose, también, que los requisitos, condiciones y procedimientos de control y fiscalización para la operación de la zona contigua en la Región de Los Lagos y Región de Aysén, serán establecidos por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Armada de Chile.

SEXTO: Que, sin embargo, del recurso planteado en estos autos se puede constatar que en realidad y ello aparece del propio recurso, que lo que en el hecho se cuestiona es la Resolución Exenta N° 1265, de la Subsecretaría de Pesca, que tiene como fecha el 30 de abril de 2021, mediante la cual se estableció un período de consulta para adoptar la medida de área contigua en la Región de Aysén. Que la señalada Resolución en su parte considerativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 50, inciso quinto, de la Ley General de Pesca especifica que se puede extender el área de operaciones de los



pescadores a la región contigua; que para establecer dicha autorización, ello se debe efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo y contar con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva; lo dispuesto en la resolución Exenta N° 540 de 2005; el Informe Técnico citado en los Vistos, que recomienda la realización del proceso de consulta en los términos establecidos en el artículo 50, inciso quinto, de la Ley de Pesca y que, en consecuencia, corresponde realizar el procedimiento de consulta respectivo, por lo que se resolvió establecer los días miércoles 5, jueves 6 y viernes 7 de mayo de 2021, “como período único para que los buzos inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, secciones de pesquerías de los recursos hidrobiológicos almeja, erizo y/o luga roja, y que registraron desembarque los últimos tres años ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, emitan su conformidad o disconformidad con el acuerdo que permita la extensión de operaciones de los buzos de la Región de Los Lagos.

Que, asimismo, en el N° 2, de dicha Resolución 1265, se dispuso que “los buzos inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, sección de pesquerías de los recursos almeja, erizo y/o luga roja, que deseen participar en este proceso, deberán manifestar su voluntad en un voto, que tendrá el carácter de secreto, que se pondrá a su disposición, junto con las condiciones del acuerdo de zona contigua, que indique solamente las opciones aprueba o rechaza la medida que se propone.

Que, por su parte, a través del N° 3, de la Resolución señalada, debido al estado de excepción constitucional y restricciones de movimiento producto de la pandemia por COVID-19, con la finalidad de favorecer su participación y evitar desplazamientos, se decretó disponer lugares de votación a lo largo de la Región de Aysén; también se reguló los horarios para manifestar su conformidad o rechazo con la medida consultada y en su N° 4, se ordenó exhibir



anuncios de la resolución en comento, a la vez que en su N° 6, se estableció que esta Resolución “podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59, de la Ley N° 19.880, ante la misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62, de la ley indicada y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente”, ordenándose, también, remitir copia de esta Resolución a las organizaciones de pescadores artesanales de la región.

SÉPTIMO: Que, por tanto, de la revisión y examen del recurso de protección que se ha deducido, si bien se dice que se ha vulnerado la garantía reconocida por la Ley de Pesca con motivo de la dictación de la Resolución N° 1380, lo cierto y efectivo que lo impugnado dice relación directamente con el llamado a votación que fuera efectuado, lo que se encuentra contenido en la Resolución a que se hizo referencia en el motivo anterior, la 1265, de fecha 30 de abril de 2021, habiendo transcurrido en exceso el plazo para impugnar ésta.

Es así que, como lo hizo presente también la recurrida, que del propio libelo presentado consta que el compareciente fundamenta su pretensión consignando textualmente que “no se ha solicitado la aprobación de los pescadores artesanales que están involucrados en las pesquerías respecto de las cuales se declarará zona contigua” y luego enfáticamente manifestó que: “Así, estamos ante un acto arbitrario en cuanto, sin fundamento alguno, y sin motivación suficiente, se excluye a la mayoría de los pescadores artesanales, dentro de los cuales me incluyo, y se resuelve que solo los buzos tendrán derecho a participar de la votación que establecerá la zona contigua, según consta en la Resolución Exenta N° 1265”.

OCTAVO: Que, entonces, de lo indicado con anterioridad, si bien aparece que el acto impugnado por la recurrente es la Resolución Exenta 1380, de 10 de mayo de 2021, la cual hace expresa referencia



a la Resolución N° 1265, consigna ésta e informa el resultado del proceso de consulta, indicando que fue aprobada por los buzos de la mencionada región por 70 votos a favor y 69 en contra, los que de esta manera han mostrado su conformidad con la medida de extensión del área de operaciones a los pescadores artesanales de la Región de Los Lagos, procedió a resolver la extensión del área de operaciones de aquéllos, limitándose esta última a materializar o concretar la medida que fuera aprobada en la votación efectuada, pero materialmente el acto arbitrario o ilegal que se atribuye a la recurrida, Subsecretaría de Pesca, se encuentra, al tenor de lo solicitado por quien recurre, es aquél que efectuó el llamado a votación para determinar la aprobación o rechazo de la zona contigua que, como ya se señaló, es de fecha anterior, de fecha 30 de abril de 2021, el que no fue objeto de impugnación, habiendo transcurrido ya más de los 30 días para reclamar del mismo a la fecha de interposición de este recurso de protección, lo que aconteció el 8 de junio de 2021.

NOVENO: Que, en consecuencia, de lo determinado precedentemente, no cabe sino desestimar el recurso de protección deducido en estos antecedentes por haber sido presentado éste en forma extemporánea, lo que hace inficioso pronunciarse sobre las alegaciones de fondo hechas valer y así se declarará,

Con lo expuesto, mérito de autos y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de 24 de Junio de 1992, de la Excm. Corte Suprema de Justicia, sobre Tramitación y Fallo del Recurso sobre Garantías Constitucionales y sus modificaciones, se resuelve:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, por extemporáneo, el recurso de protección deducido por don José Ernesto Mayorga Navarro, chileno, armador pesquero artesanal, domiciliado en Guadal N° 1148, Pedro Aguirre Cerda, Puerto Aysén, cédula nacional de identidad N° 9.204.626-5, en contra de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, RUT N° 60.719.000-3, representada por doña Alicia Gallardo Lagno.



Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Señor Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, no obstante hacer concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol 259-2021 (Protección).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, veinte de julio de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a veinte de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>